

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecisiete de junio del dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **ocho de junio del dos mil veintiuno**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/260/2021/AI**, derivado de la solicitud de información con folio: **00202221**, al respecto téngase por recibido lo anterior y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

-
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, en el artículo 173, entre los cuales se encuentran **la veracidad de la información proporcionada**.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada

por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173 fracciones V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la **veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado**, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 000202221	Agravio
<p>"En relación al ente que ejerce las funciones de Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de Tamaulipas conforme a lo previsto en el artículo 176 Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de manera puntual la siguiente información</p> <p>1.- Desde que fecha se encuentra operando la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de Tamaulipas.</p> <p>2.- Cuál es el cuerpo normativo (ley, decreto, acuerdo general) a través del cual se facultó a esa Autoridad ejercer las obligaciones previstas en el artículo 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>3.- En relación a la práctica de las evaluaciones de riesgo que le son encomendadas de acuerdo al artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a la solicitud de evaluación de riesgo, quienes son las partes legalmente autorizadas para requerir la práctica de una evaluación de riesgo.</p> <p>4.- En el año 2020 y en los meses de enero y febrero de 2021, cuantas solicitudes de evaluación de riesgo recibió esa Autoridad en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.</p> <p>5.- En seguimiento a lo anterior, precise del total de dichas peticiones, cuantas fueron realizadas por los Agentes del Ministerio Público.</p> <p>6.- Cuantas fueron solicitadas por los Asesores Jurídicos Públicos o Particulares.</p> <p>7.- Cuantas realizaron los Defensores Públicos o Particulares.</p> <p>8.- Del total que preciso en la respuesta número 4, en cuantas peticiones le indicaron los solicitantes la etapa del procedimiento penal que se encontraba la carpeta de investigación o carpeta procesal.</p>	<p>"El motivo de la presente inconformidad lo es en el cuestionamiento número 16 donde se respondió que el ordenamiento jurídico que le faculta establecer niveles de riesgo en las evaluaciones se encuentra previsto en los artículos 168, 169, 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo para aclarar lo correspondiente los numerales prevén lo siguiente:</p> <p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;</p> <p>II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;</p> <p>III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:</p> <p>I.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;</p>

<p>9.- Así mismo en relación a lo anterior, conforme a su respuesta del punto 4, en cuantas de esas solicitudes de evaluación de riesgo realizadas por Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos y Defensores, le precisaron fecha de audiencia inicial.</p> <p>10.- En el mismo tenor, derivado de su respuesta anterior, cuantas corresponden a los Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos y Defensores respectivamente.</p> <p>11.- Cuál es el plazo que media entre la petición de evaluación de riesgo hasta que se entrega la opinión técnica al solicitante.</p> <p>12.- Refiera detalladamente, es decir paso a paso, cual es el procedimiento de elaboración de las evaluaciones de riesgo que le son requeridas, desde la solicitud hasta la entrega de la opinión técnica.</p> <p>13.- Una vez que cuenta con la información para elaborar la opinión técnica, cuales son los mecanismos con que verifica tal información, y si es necesario le presenten documentación original.</p> <p>14.- Derivado de la información recabada y verificada, cual es el mecanismo o sistema de protección de datos personales con que cuenta la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de Tamaulipas, para la protección de los datos sensibles que se le participan.</p> <p>15.- Cuáles son los parámetros para establecer el nivel de riesgo alto, medio o bajo de peligro de sustracción de la justicia, obstaculización del procedimiento o riesgo a la víctima.</p> <p>16.- Refiere el ordenamiento jurídico que le faculta establecer tales niveles de riesgo</p> <p>17.- Mencione el Reglamento o marco jurídico en que opera la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de Tamaulipas." (Sic)</p>	<p>ii. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o iii. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.</p> <p>Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.</p> <p>Por tanto, analizados desde el punto de vista jurídico dichas disposiciones, permite concluir que en ningún apartado establecen la facultad de precisar niveles de riesgo en las evaluaciones, por consiguiente se infiere la falsedad en la información proporcionada que deja en incertidumbre de lo puntualmente solicitado. Bajo ese escenario es vital se proceda en consecuencia ante la flagrante omisión de la autoridad requerida." (Sic)</p>
---	---

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de convenir a sus intereses, para que acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

SVB

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.